

Miembros con atrasos de contribuciones de importancia bastante para que esté justificado aplicar el Artículo 7 de la Constitución

La 54ª Asamblea Mundial de la Salud,

Visto el segundo informe del Comité de Administración, Presupuesto y Finanzas del Consejo Ejecutivo a la 54ª Asamblea Mundial de la Salud sobre los Miembros con atrasos de contribuciones de importancia bastante para que esté justificado aplicar el Artículo 7 de la Constitución;

Enterada de que, en el momento de la apertura de la 54ª Asamblea Mundial de la Salud, continuaba suspendido el derecho de voto del Afganistán, Antigua y Barbuda, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, el Chad, Comoras, Gambia, Georgia, Guinea-Bissau, el Iraq, Kazajstán, Kirguistán, Liberia, Níger, la República Centroafricana, la República Dominicana, la República de Moldova, Somalia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, y de que dicha suspensión seguirá hasta que los atrasos de esos Estados Miembros se hayan reducido, en la actual Asamblea de la Salud o en otras futuras, a un nivel inferior a la cuantía que justifica la aplicación del Artículo 7 de la Constitución;

Tomando nota de que, con arreglo a la resolución WHA53.2, el derecho de voto de Nauru y de Nigeria ha quedado suspendido a partir del 14 de mayo de 2001, al inaugurarse la Asamblea de la Salud, y de que dicha suspensión seguirá hasta que los atrasos se hayan reducido a un nivel inferior a la cuantía que justifica la aplicación del Artículo 7 de la Constitución;

Tomando nota de que Belarús, Burundi, Djibouti, Guinea, Mauritania, el Perú, la República Democrática del Congo, Suriname y el Togo tenían en el momento de la apertura de la 54ª Asamblea Mundial de la Salud atrasos de contribuciones de importancia bastante para que sea necesario que la Asamblea de la Salud examine, de la conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Constitución, la procedencia de suspender o no el derecho de voto de esos países en la fecha de apertura de la 55ª Asamblea Mundial de la Salud,

RESUELVE:

- 1) que de acuerdo con la declaración de principios adoptada en la resolución WHA41.7, si en el momento de la apertura de la 55ª Asamblea Mundial de la Salud Belarús, Burundi, Djibouti, Guinea, el Perú, la República Democrática del Congo, Suriname y el Togo siguen con atrasos de contribuciones de importancia bastante para que esté justificado aplicar el Artículo 7 de la Constitución se les suspenda el derecho de voto con efecto a partir de dicha apertura;

- 2) que cualquier suspensión que entre en vigor a tenor del párrafo precedente continúe en la 55ª Asamblea Mundial de la Salud y en las subsiguientes Asambleas, hasta que los atrasos de Belarús, Burundi, Djibouti, Guinea, el Perú, la República Democrática del Congo, Suriname y el Togo se hayan reducido a un nivel inferior a la cuantía que justifica la aplicación del Artículo 7 de la Constitución;
- 3) que esta decisión se aplique sin perjuicio del derecho que asiste a todo Miembro de pedir el restablecimiento de su derecho de voto de conformidad con el Artículo 7 de la Constitución.

Octava sesión plenaria, 21 de mayo de 2001
A54/VR/8

= = =